

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-061/2024.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noe Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez.

COLABORA: Lucero Rodríguez Morales.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina **sobreseer la denuncia** presentada por el Representante Suplente del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala.

G L O S A R I O	
Denunciados.	Kritsbey Pérez Flores candidata a presidenta municipal por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Tetlanohcan, Tlaxcala y por culpa <i>in vigilando</i> al Partido Verde Ecologista de México.
Denunciante.	Rogelio Ocotecatl Rodríguez, Representante Suplente del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tetlanohcan, Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Comisión o CQyD.	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
ITE.	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena.	Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM.	Partido Verde Ecologista de México.
RQyD del ITE.	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de registro de candidaturas por partido político, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a ayuntamientos y presidencias de comunidad, iniciaría el cinco de abril y culminó el veintiuno de abril.

3. Jornada electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.

4. Presentación de la denuncia ante el Consejo Municipal. El veintisiete de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante el Consejo Municipal del municipio de Tetlanohcan, Tlaxcala.

5. Radicación. El tres de junio, la CQyD del ITE radicó la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura **CQD/CA/CG/177/2024** reservándose el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

6. Admisión y emplazamiento. El quince de julio, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/ROR/CG/066/2024**, ordenándose notificar al denunciante y, emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día diecinueve

de julio, así mismo determinó declarar improcedentes las medidas cautelares.

7. Emplazamiento. El quince de julio, el auxiliar electoral adscrito a la UTCE emplazó a Kritsbey Pérez Flores y al PVEM, corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que el denunciante no compareció de forma personal ni por escrito, y los denunciados no comparecieron de forma personal, solo por escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

9. Remisión al Tribunal. El veinte de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el expediente número **CQD/PE/ROR/CG/066/2024**, radicado por la referida comisión.

10. Turno a ponencia y radicación. El veinte de julio, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-061/2024** y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle en turno.

11. Recepción y radicación. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

12. Debida integración. En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado

B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente dictar la resolución en el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que el denunciante estima constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.

El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

El denunciante sostiene que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores, en su carácter de candidata a presidenta municipal por el PVEM, del municipio de Tetlanohcan, Tlaxcala, y el PVEM (por culpa *in vigilando*) realizaron propaganda electoral que transgrede la normativa electoral del Estado de Tlaxcala, y los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del PELO 2023-2024.

Al respecto, el denunciante manifiesta en su escrito de denuncia, lo siguiente:

“...las candidatas a presidentes municipales del Partido Verde Ecologista de México, que están utilizando dicha frase en actividades de campaña, en un proceso electoral en donde no participan bajo ninguna forma de asociación electoral con el Partido Político MORENA, están transgrediendo la Ley y están generando con ello confusión en el electorado.

Con motivo de ello, de forma dolosa y tendenciosa, a partir del día 30 de abril del presente año a la presente fecha, en la publicidad de la candidata antes mencionada (impresos y pinta de bardas), publicó una imagen de portada la cual tiene el mensaje "EN TETLANOHCAN LA 4T ES VERDE",

seguido del logo del PVEM y la leyenda "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, TETLANOHCAN" como se muestra a continuación, dicha publicidad se puede encontrar en todas las calles de la periferia del Municipio de Tetlanohcan, por lo que me permito anexar al presente escrito solo algunas imágenes de dicha publicidad, adjuntando ubicación georreferenciada para mejor desempeño y ubicación de las mismas por parte de la OFICIALIA ELECTORAL..."

Es el caso que la frase relativa a "EN TETLANOHCAN LA 4T ES VERDE" o cualquiera otro análoga en dónde se emplee la frase relativa a la 4T o CUARTA TRANSFORMACIÓN, son frases o lemas que pertenecen al partido político MORENA y que de forma particular los individualiza y caracteriza frente a las demás opciones políticas existentes, por lo que en el caso particular, los y las candidatas a ayuntamientos por el PVEM, que están utilizando dicha frase en actividades de campaña, en un proceso electoral donde no participan bajo ninguna forma de asociación electoral con el Partido Político MORENA, están transgrediendo la Ley y están generando con ello confusión en el electorado."

**Énfasis añadido.*

De esta manera, el denunciante afirma que el PVEM y su candidata Kribsbey Pérez Flores, utilizaron de forma maliciosa frases que no son propias de su partido político, pues las leyendas "4T" y "Cuarta Transformación" son exclusivos de los principios ideológicos del partido político "MORENA", es decir, de su contrincante en la contienda electoral, lo cual puede generar confusión en el electorado.

CUARTO. Pruebas aportadas por las partes y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Técnica.** Consistente en las fotografías que acompañó a su escrito de denuncia².
- **Documental pública.** El denunciante solicitó que la autoridad sustanciadora ordenara realizar la certificación de existencia de la propaganda denunciada.

² Visibles a fojas 39-51 del expediente en que se actúa

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

- **Certificación de la existencia y el contenido de las lonas y pinta de bardas.** El cinco de julio, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la CQyD, certificó las constancias que obran en autos, y cuya transcripción resultan innecesarias, al ser parte integrantes del presente expediente, el cual se tienen a la vista al dictado de la presente sentencia.
- **Informe de la Secretaria Ejecutiva del ITE.** El tres de julio, mediante oficio No. ITE-SE-1772/2024, la citada secretaria remitió copia certificada de la Resolución ITE-CG 158/2024, respecto de la solicitud del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamiento, presentadas por el PVEM, para el proceso electoral local; así mismo informó que la ciudadana Kritsbey Pérez Flores fue registrada por el PVEM como candidata propietaria a presidenta municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala³.
- **Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través del oficio INE/JLTLX/VRFE/1026/2024, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala informó a la Titular de la UTCE el domicilio de Kritsbey Pérez Flores.
- **Informe del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.** El tres de julio, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitió información con relación al lema “cuarta transformación” o “4T”⁴.
- **Informe del Representante Suplente de MORENA ante el CG del ITE.** A través del escrito de cuatro de julio, el representante suplente

³ Visible a foja 60-139 del expediente en que se actúa

⁴ Visible a foja 155-182 del expediente en que se actúa

de MORENA ante el Consejo General del ITE, remitió información con relación al lema “cuarta transformación” o “4T”.

QUINTO. Sobreseimiento de la denuncia.

Previo al estudio de fondo de los hechos controvertidos, este Tribunal debe analizar en cada caso si existe alguna causa de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**⁵.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 284, visible en la página 191, Tomo VI, Apéndice de 1995, séptima Época, que a la letra dice: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**⁶.

En ese sentido, la LIPEET dispone en su artículo 375, fracción IV, que la denuncia o queja será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Asimismo, el artículo 376, fracción I del mismo cuerpo normativo señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando, habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198223>

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238327>

En el caso concreto, en esencia se advierte que **el quejoso denuncia la utilización de las leyendas “4T” y “CUARTA TRANSFORMACIÓN”** por parte de una candidata que no fue postulada por MORENA.

Al respecto, debe decirse que la Constitución Federal señala en su artículo 41 que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; y que la violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, la LIPEET, indica en su artículo primero que sus disposiciones tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se desprende que la ley que regula lo relativo a las conductas que constituyen infracciones relativas a los procesos electorales en el Estado de Tlaxcala, así como los procedimientos especiales sancionadores por medio de los cuales se tramitan las denuncias o quejas respecto a aquellas, es la LIPEET.

Dicha normatividad en lo que interesa en el presente asunto, contiene las siguientes hipótesis:

Artículo 168. *Para los fines de esta Ley, se entenderá por:*

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;*
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y*
- IV. (...)*

Del análisis a las pruebas aportadas por el denunciante, se desprende que pretende que, pretende hacer valer la publicidad de la denunciada (impresos y pinta de bardas), afirmando que constituye propaganda electoral.

En relación a ello, el artículo 174 de la citada ley establece las prohibiciones en relación a la propaganda electoral, mismas que son del orden siguiente:

Artículo 174. *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;*
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;*
y
- III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.*

Como se observa, la controversia planteada por el actor en el presente asunto no se encuentra entre las prohibiciones previstas por la LIPEET.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente, en materia de propaganda electoral:

Artículo 246.

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, *una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 70. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

*Énfasis añadido.

El artículo antes transcrito dispone que la propaganda electoral deberá contener una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato del que se trate.

En el caso concreto, como ha quedado señalado, el denunciante afirma que la leyenda “4T” o “cuarta transformación” se identifica de forma total con el partido MORENA y que lo caracteriza históricamente frente al electorado, por lo que su utilización por parte de los sujetos denunciados constituye un aprovechamiento doloso en beneficio del PVEM y su candidata a la presidencia municipal de Tetlanohcan, Tlaxcala.

Por lo tanto, a fin de determinar si procede el análisis de fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es necesario contestar la siguiente interrogante:

¿La utilización de las leyendas “4T” y “Cuarta Transformación” impiden la identificación precisa del partido político que postuló a la hoy denunciada?

A lo cual debe responderse que no, por las razones que se exponen a continuación:

Por un lado, como se observa del contenido de la certificación realizada por el Coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, la publicidad denunciada contiene los colores, emblema y mención del PVEM, por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que en la publicidad de la denunciada (impresos y pinta de bardas), genera en el electorado que acceda a ella, la certeza de que la candidata Kritsbey Pérez Flores, fue postulada por el PVEM.

Además, resulta importante tomar en consideración que, durante el desahogo de las diligencias preliminares, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la UTCE del ITE, remitió escrito informando que el partido político MORENA *“nació siendo un movimiento de lucha en busca de la transformación democrática del país, impulsado por millones de mexicanos que comparten principios éticos y democráticos, posicionándose como otro momento clave de la Historia de México, de ahí que las expresiones “Cuarta Transformación” y “4T”, fueron adoptadas por simpatizantes, militantes y*

*personas ciudadanas que buscan abanderar el movimiento. Por lo anterior, si bien las frases que mencionan en el requerimiento se refieren a la visión y Plan de Nación que se tiene para un cambio de régimen, **su uso puede ser adoptado por cualquier persona que se identifique con Morena.***”

*énfasis añadido.

De igual manera, el hoy denunciante, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE, respecto al uso del lema o frase “4T” o “Cuarta Transformación”, coincidió con lo informado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esto es, que “(...) *si bien las frases que mencionan en el requerimiento se refieren a la visión y Plan de Nación que se tiene para un cambio de régimen, **su uso puede ser adoptado por cualquier persona que se identifique con Morena.***”

Por lo tanto, la utilización del lema o frase “cuarta transformación” o “4T” por parte del PVEM, no resulta contraria a la disposición electoral que impone la identificación precisa de los partidos políticos que postulan las diversas candidaturas.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos, frente a otros partidos políticos⁷.

⁷Jurisprudencia 14/2003: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.** En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Por todo lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que la conducta denunciada no constituye una infracción a la Ley electoral.

En ese sentido, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la LIPEET, consistente en que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

De esta manera, y tomando en consideración que la CQyD del ITE admitió la denuncia el quince de julio; con fundamento en lo dispuesto por el diverso 376, fracción I del mismo cuerpo normativo, lo procedente es sobreseer la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee la denuncia** que dio origen al presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese: a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, por medio de oficio a través del correo electrónico institucional; al **denunciante en el correo electrónico proporcionado para tal efecto** y a los **denunciados**, en los domicilios autorizados en el expediente; y **a todo aquél** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

